



Florencia, Caquetá, abril 13 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARINELA CUELLAR MORA

DEMANDADO : SERVICIOS Y PRODUCTOS DE ASEO E.U SERPROASEO E.U
y UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

RADICADO : 18001-41-05-001-2021-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 231.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada a por la señora MARINELA CUELLAR MORA, contra SERVICIOS Y PRODUCTOS DE ASEO E.U (SERPROASEO E.U) y la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la apoderada judicial subsanó en tiempo las irregularidades puestas de presente por medio del auto No 188 del 17 de marzo de 2021, tal como dejó constancia la secretaría del despacho (PDF09 del expediente digitalizado).

Así pues, la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y el decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por la señora MARINELA CUELLAR MORA, contra SERVICIOS Y PRODUCTOS DE ASEO E.U (SERPROASEO E.U) y la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que, en fecha que se fijará posterior a la notificación de la demanda, deberán concurrir al despacho a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y FALLO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses y que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo ordenado en el decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, las partes al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los



correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes, a menos que en el término antes dicho lleguen uno diferente.

CUARTO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, lleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

QUINTO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

SEXTO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE en forma personal a los demandados, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 del 04 de junio de 2020¹, a los correos para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d8f59ee07f7a91d40ce764fa24e7b33a69a4e896b6c4e2c572e9843aac4ab5

Documento generado en 13/04/2021 05:04:27 PM

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, abril 13 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE GALINDO FIERRO
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA STA ISABEL LTDA en liquidación
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 229.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderada judicial, por el señor LUIS FELIPE GALINDO FIERRO, contra SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación, en virtud de la sentencia proferida en el proceso ordinario con radicado de la referencia, fechada 08 de febrero del 2021, aprobada por este juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

El artículo 306 del CGP establece que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia N° 015 datada 08 de febrero de 2021 emanada de esta judicatura, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.



Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse personalmente; así las cosas, puesto que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado entre la emisión del documento base de cobro y la radicación de la petición, la presente decisión se notificará de manera personal al ejecutado

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor LUIS FELIPE GALINDO FIERRO, contra SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación., de conformidad con la Sentencia N° 015 datada 08 de febrero de 2021 emanada de este despacho judicial, por las siguientes sumas:

1. Por salario y auxilio de transporte: \$1.011.215
2. Por prestaciones sociales: \$253.117
3. Por vacaciones: \$56.353
4. Por costas procesales \$660.124.

Segundo: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la cancelación efectiva de la deuda.

Tercero: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la demandada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c879814a9a8c0600c5826c43a6814bbacac3d5fd189af11fa0fda1b63c679bc8

Documento generado en 13/04/2021 05:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, abril 13 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO CHÁUX CARDOZO
DEMANDADO:	ALCIDES MARROQUÍN SAVI
RADICADO:	18001-41-05-001-2020-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 228.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra el señor ALCIDES MARROQUÍN SAVI, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ANTONIO CHÁUX CARDOZO presentó demanda ejecutiva laboral contra ALCIDES MARROQUÍN SAVI, fundando su pretensión en el título ejecutivo Sentencia N° 027 proferida por este Juzgado el 19 de febrero de 2021.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 10 de marzo de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 169:

1. Por prestaciones sociales: \$143.498.
2. Por vacaciones: \$158.492.
3. Por indemnización por despido injusto: \$5.266.818.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado por estado, dado que la solicitud de ejecución, se radicó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de cobro; aquella, se surtió el 11 de marzo de la presente anualidad; vencido el término de traslado respectivo, el demandado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 07 del expediente digital.

Analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P, en contra del señor ALCIDES MARROQUÍN SAVI, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39bc3822d1eceb00900f86ca7217937c900fb1c4793483dfc7d287306c3037f0

Documento generado en 13/04/2021 05:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>